

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión de Reforma Agraria con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45 numeral 6, incisos e) y f), de la Ley Orgánica del Congreso General de los estados Unidos Mexicanos; 80; 157, numeral 1, fracción I; 158, numeral 1, fracción IV y 167, numeral 4 del Reglamento de la Cámara de Diputados presenta a la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

METODOLOGÍA

- I.- En el capítulo "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite y del inicio del proceso legislativo; así como de la fecha de recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida iniciativa.
- II.- En el capítulo correspondiente al **"CONTENIDO DE LA INICIATIVA"** se sintetizan tanto los antecedentes, el alcance y la propuesta específica de la iniciativa en estudio.
- III.- En el capítulo **"CONSIDERACIONES"** la Comisión de Reforma Agraria expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones.
- IV.- Finalmente, en el capítulo **"PROYECTO DE DECRETO"**, la Comisión emite su decisión respecto de la proposición analizada.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

I.-ANTECEDENTES

A la Comisión de Reforma Agraria fue turnada, para su estudio, análisis y dictamen, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, 18 y 96 de la Ley Agraria.

- 1.- El veintisiete de abril del dos mil dieciséis, los **Diputados Alma Carolina**Viggiano Austria y Francisco Javier Santillán Oceguera, pertenecientes al grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentó ante el Pleno de la Cámara de Diputados, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 17, 18 y 96 de la Ley Agraria.
- 2.- Con fecha veintiocho de abril del dos mil dieciséis, mediante oficio número **D.G.P.L. 63-II-5-974**, la Mesa Directiva de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, turnó para estudio y análisis a la Comisión de Reforma Agraria, el expediente número **2838**, que contiene la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 17, 18 y 96 de la Ley Agraria.
- **3.-** La Comisión de Reforma Agraria, integrada a través de su Secretaría Técnica, las opiniones de sus diputados integrantes, entra al estudio de la Iniciativa con fundamento en el cual, formula proyecto de dictamen para la consideración del pleno de las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión, para su estudio y aprobación en su caso.
- **4.-** Establecidos los antecedentes, con fecha 15 de junio del 2016, se reúnen en pleno los diputados integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, para conocer el proyecto de dictamen, estudiarlo, analizarlo y en su caso aprobarlo.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

II.- CONTENIDO DE LA INICIATIVA

Los ejidatarios, avecindados y posesionarios son los principales destinatarios de la Ley Agraria que reglamenta la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades de acuerdo con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De acuerdo con dicha regulación, el sujeto jurídico por excelencia es el ejidatario quien goza de todos los derechos y obligaciones que surgen del reconocimiento de la personalidad de los núcleos de población ejidales y comunales, siendo este el único que tiene derecho a participar e integrar la asamblea, el comisariado ejidal y el consejo de vigilancia. No obstante, avecindados y posesionarios se encuentran injustificadamente en desventaja frente al ejidatario en situaciones jurídicas donde el trato preferente no tiene una justificación razonable y genera una regulación desigual como a continuación se señala.

El diputado hace la distinción de cada sujeto agrario reconocido por la ley agraria, así como sus derechos y requisitos para tener la calidad de ejidatario, avecindado y posesionario.

El propósito de esta iniciativa es reconocer el derecho de avecindados y posesionarios a suceder o heredar sus derechos pues aunque sólo tienen el uso y disfrute de bienes ejidales, estos también forman parte de su patrimonio, por lo que, bajo el marco jurídico actual, la muerte de un avecindado o posesionario de tierras ejidales, conlleva a la incertidumbre jurídica de su familia y la pérdida de su patrimonio, que aunque pertenece originariamente al ejido, es innegable que su aprovechamiento y disfrute, es un derecho que favorece a quien trabaja la tierra y son estos quienes mayor perjuicio sufrirían con la muerte del poseedor originario.

Por otro lado, con bastante regularidad, quienes disfrutan de tierras ejidales son personas que viven únicamente de su producción agrícola. Su vida entera la han dedicado al trabajo dentro de sus parcelas y estas son la principal fuente de sus ingresos. De ahí la necesidad de garantizar que las familias de avecindados y posesionarios no pierdan sus ingresos a causa de un rigorismo jurídico que, si bien



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

encuentra sustento en los principios de exacta aplicación de la ley y legalidad, resulta injusto para el entorno familiar de quien con esfuerzo y dedicación obtiene el derecho a usar y disfrutar las tierras ejidales.

Asimismo, se propone permitir que los ejidatarios tengan el derecho de designar a más de un heredero si cuenta con dos o más certificados parcelarios. Sin embargo, sólo uno de ellos tendrá el derecho a adquirir el carácter de ejidatario para conservar los mismos derechos del autor de la sucesión dentro de los órganos de gobierno del ejido y evitar afectar los derechos que los demás ejidatarios tienen sobre tierras de uso común.

Finalmente, se plantea reconocer el derecho de avecindados y posesionarios a recibir una indemnización en caso de expropiación para proteger su patrimonio, así como asegurar la estabilidad de su familia.

Por las consideraciones antes expuestas los **Diputados Alma Carolina Viggiano Austria** y **Francisco Javier Santillán Oceguera**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, propone la iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 17,18 y 96 de la Ley Agraria; para quedar en los siguientes términos:

Titulo Vigente	Propuesta	
Artículo 17 El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba	Artículo 17	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los

y con las formalidades previstas en este artículo.

Los ejidatarios, avecindados y posesionarios que cuenten con dos o más certificados parcelarios podrán nombrar un sucesor para cada uno de ellos. En el caso de los ejidatarios, deberán designar sólo a una persona para que adquiera el carácter de ejidatario sin perjuicio de lo anterior. Los demás sucesores adquirirán el carácter de posesionarios.

Artículo 18.- Cuando el ejidatario, avecindado o posesionario, no haya hecho designación de sucesores conforme al artículo anterior, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario, **avecindado o**



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

posesionario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del autor de la **sucesión** para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales o, si el sucesor contaba con dos o más certificados parcelarios, gué forma se repartirán derechos sobre las parcelas y quién de entre ellos adquirirá el carácter de ejidatario. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Los herederos de avecindados y posesionarios no adquirirán por este hecho el carácter de ejidatarios.

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta parcelas asignadas determinados ejidatarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de cada ejidatario, la Procuraduría Agraria intentará la conciliación de intereses y si

Artículo 96.- La indemnización se pagará a los ejidatarios, **avecindados o posesionarios** atendiendo a sus derechos. Si dicha expropiación sólo afecta tierras ejidales asignadas a determinados **ejidatarios**,

avecindados o posesionarios, éstos recibirán la indemnización en la proporción que les corresponda. Si existiere duda sobre las proporciones de



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

ello no fuera posible, se acudirá ante el	cada beneficiario , la Procuraduría
tribunal agrario competente para que	Agraria intentará la conciliación de
éste resuelva en definitiva.	intereses y si ello no fuera posible, se acudirá ante el tribunal agrario competente para que éste resuelva en definitiva.
Transitorios	Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.
	Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, suscriben el presente dictamen exponiendo las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.- La sucesión en el derecho mexicano, es concebida como la sustitución de una persona en los derechos transmisibles de otra. En nuestro derecho agrario mexicano la sucesión se define por medio de sus elementos, esto es, el sujeto –de Cujus, (ejidatario) transmite sus derechos reconocidos conforme a los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Agraria vigente; formalidades legales definidas por la doctrina como incompletos, pues aunque se esté en posesión de bienes sujetos al régimen agrario si estos no están reconocidos por algún medio legal como sería la resolución jurisdiccional, acuerdo de asamblea, etc., no pueden validar y legalmente transmitir esos derechos, por herencia.

CÁMARA DE DIPUTADOS

LXIII LEGISLATURA

Comisión de Reforma Agraria

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

Siendo esta la preocupación de los legisladores promoventes de la iniciativa en comento, toda vez que en nuestro derecho agrario mexicano la institución del posesionario ha carecido de sustento legal en cuanto a sus derechos, porque estos existen de hecho y no están contenidos en alguna regulación jurídica consistente, ya que en el aspecto de la sucesión están limitados; entonces se pretende con la iniciativa dotar a los posesionarios y avecindados de los núcleos de población ejidal de derechos sucesorios sobre las porciones de tierra sobre las que ejerzan posesión, por ello esta Comisión dictaminadora conviene en establecer diferencias conceptuales y limitaciones jurídicas respecto de las figuras de ejidatario, posesionario y avecindado.

SEGUNDA.- En primer término el ejidatario es legalmente definido por el artículo 12 de la Ley Agraria como los hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.

De conformidad con lo establecido por los artículos 13 y 14 de la Ley Agraria vigente, el avecindado y el ejidatario son figuras diferentes, en virtud de que el primero goza única y exclusivamente de los derechos que le confiere la propia ley de la materia, y el segundo, además del derecho de uso y disfrute sobre su parcela, tiene en su favor los derechos que le confieren tanto el reglamento interno del ejido respecto de las demás tierras del núcleo de población ejidal como los diversos que legalmente le correspondan, lo que significa que un avecindado no tiene las mismas prerrogativas que un ejidatario. Es decir, los avecindados son aquellos mexicanos mayores de edad que han residido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente. Los avecindados gozan de los derechos que la ley agraria les concede.

Para obtener la calidad de avecindado de un núcleo agrario, no es necesario ser poseedor legítimamente de una parcela o un solar urbano, sino que a través de los documentos que exige la ley, es posible comprobar su residencia por un año en el núcleo agrario, su mayoría de edad, su nacionalidad y obrar acuerdo a la asamblea para que esta otorgue la calidad de avecindado.

Por otra parte el posesionario debido a las diversas interpretaciones que pudiera derivar del propio origen de dicho vocablo, debemos entender que los posesionarios son aquellas personas que sin ser ejidatarios o avecindados de un



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

poblado poseen, terrenos ejidales y que por esa sola condición, son sujetos de derechos agrarios y tienen la expectativa de adquirir el carácter de ejidatarios.

De acuerdo con el Doctor Isaías Rivera, el posesionario es uno de los sujetos agrarios a los que la ley les reconoce determinados derechos agrarios, pero de manera restringida, que no le permite una participación activa en la vida del núcleo agrario.

Según la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agraria, Maribel Concepción Méndez de Lara, establece que los posesionarios pueden ser titulares de los derechos parcelarios en el ejido, pero no cuentan con derechos colectivos en el núcleo agrario, únicamente los derechos de uso y usufructo de la parcela, sin voz ni voto en la asamblea.

TERCERA.- Una vez expuestas las definiciones de las figuras jurídicas, los Diputados y Diputadas que suscribimos el presente dictamen, consideramos necesario analizar las propuestas de los iniciantes, con respecto a la propuesta de modificación al artículo 17 y 18 en relación a la sucesión, empezaremos el análisis por la parte de los posesionarios; como bien sabemos, se debe entender que los posesionarios se encuentran clasificados de dos maneras la primera denominada por la doctrina como posesionarios regulares y los segundos como irregulares; los primeros son individuos reconocidos por la asamblea o por resolución de tribunal competente en relación con el artículo 48 de la legislación que se pretende modificar, a quien se le ha conferido los derechos de uso y disfrute sobre las parcelas de que se trate; mientras los segundos, se trata de personas que poseen una porción de tierra correspondiente al régimen agrario de manera material y física, en virtud de un parcelamiento económico o de hecho, sin que esto cree, modifique o extinga derechos antes obtenidos.

La persona que goce de derechos de uso y disfrute otorgados por el órgano competente del núcleo agrario respectivo, en justicia social resultan susceptibles de transmitirse conforme a las normas que regulan la sucesión agraria, en virtud que se trata de una posesión previamente regularizada por el ejido en su carácter de propietario por conducto de la asamblea; motivo por el cual es necesario que a través de la sucesión sea preservado el usufructo del heredero o la subsistencia de menores de edad en su carácter de dependientes económicos, por conducto de la cónyuge o concubina del extinto posesionario, tomando en cuenta que ese



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

patrimonio en la mayoría de las veces es el único medio que permite a la familia campesina sobrevivir; pensar de otra manera, el sucesor estaría obligado a solicitar a la asamblea que en sustitución de su causante le reconociera la parcela o parcelas; petición que podría provocar intranquilidad e incertidumbre al ser sometida a la decisión del órgano supremo del ejido, pues es posible que al celebrarse la asamblea se hicieran valer intereses colectivos por encima del derecho preferencial que tienen los sucesores; proceder que de ser aplicado traería como consecuencia que el bien regresara al patrimonio del núcleo agrario, lo que resultaría injusto, pues se desconocería un derecho de un titular legítimamente obtenido y que éste toda su vida lo utilizó como incentivo de producción que le sirvió para alimentar a los suyos y que con su muerte no se extinguió; de ahí que ese bien debe transmitirse a los causahabientes, con base en el marco legal agrario vigente.

Por tanto, si la herencia comprende todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte del titular, consideramos que este supuesto resulta aplicable a los posesionarios regulares (reconocidos mediante asamblea o por tribunal calificado para ello), en razón que al igual que los ejidatarios y comuneros, tienen derechos legalmente reconocidos sobre sus parcelas por parte de la asamblea en términos de los artículos 23, fracción VIII y 56 de la Ley Agraria; 32, 34, 36, 37 y 40 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, toda vez que son titulares de las mismas y como consecuencia a su fallecimiento deben ser trasmitidas a sus sucesores, en virtud que no se trata de un parcelamiento económico o de hecho, sino de una tenencia debidamente regularizada por el órgano supremo del núcleo agrario de que se trate, va que así se deduce de los numerales invocados.

Ahora bien, tomando en consideración que los posesionarios regulares cuentan con derechos legalmente reconocidos sobre un bien agrario (terreno) que la asamblea le asignó, éste pasa a formar parte de su patrimonio que le permite en gran medida obtener su subsistencia alimentaria y la de su familia. Por ello, se opina que la parcela o parcelas que constituyen un incentivo de producción se debe garantizar el uso y disfrute que el titular realice; máxime, cuando éste la ha mejorado con su trabajo, dedicación, esmero e inversión la condición original de esos inmuebles para convertirlos en fértiles y cultivables; estos aspectos para el poseedor



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

representan un valor económico que da por hecho que después de su muerte será transmitido a sus herederos, incluso así lo piensa su familia.

El tema que se aborda se circunscribe sólo a posesionarios que tienen derechos de uso y disfrute reconocidos sobre sus parcelas por parte de la asamblea correspondiente, en virtud que son titulares de tierras agrarias, ya que cuentan con documento idóneo consistente en los certificados parcelarios expedidos a partir de la asignación formal por el órgano aludido; por ello, SE estima que pueden ser materia de sucesión dichos inmuebles, pues constituyen el rango de patrimonio familiar que asegura el bienestar y desarrollo del titular, motivo por el cual debe ser preservado para que como medio de producción continúe garantizando la subsistencia de la persona que herede tales derechos.

Entonces, el arraigo y la vinculación agraria que el de cujus mantuvo hasta su muerte, genera un derecho que debe ser protegido, respetado y trasmitido a sus sucesores, en términos de los artículos 37, del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares; 88, del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, toda vez que estas disposiciones complementan, aclaran y amplían, lo atinente a la sucesión prevista en los numerales 17, 18 y 19 de la Ley Agraria; de ahí que para considerar si un posesionario regular tiene facultades para nombrar a la persona que deba sucederle en sus derechos sobre determinado predio que el órgano supremo del ejido o comunidad, legalmente le asignó y reconoció; es necesario examinar de manera integral la legislación agraria, a fin de advertir si tales sujetos agrarios están contemplados en la institución jurídica en comentario; de no hacerlo así, se podría estimar que esas prerrogativas únicamente le asisten a los ejidatarios y comuneros, en términos de los arábigos últimamente invocados, pues pensar de este modo se olvidaría que en el campo mexicano existen individuos que poseen tierras agrarias debidamente tituladas en su favor por órgano competente; por tanto, no se trata de un parcelamiento económico o de hecho, que detente algún avecindado o posesionario irregular, que en este caso no procedería el trámite sucesorio al no ser titulares de derechos agrarios y, por ende, no tienen potestad para designar heredero que deba sucederle, porque la asamblea aún no les ha otorgado derechos de uso y disfrute respecto de un inmueble o inmuebles.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

Por lo anterior los Diputados y Diputadas integrantes de esta Comisión dictaminadora consideramos factible la modificación a los artículos 17 y 18 solo por lo que hace al término posesionario; no así por lo que hace a los avecindados a razón de lo siguiente:

- Con el análisis integral de la Ley Agraria, así como de los reglamentos I. que conforman el marco legal agrario, toda vez que en su conjunto revelan que el posesionario regular es titular de los derechos de uso y disfrute sobre la parcela o parcelas que le fueron asignadas y reconocidas por la asamblea; entonces, en materia de sucesión es factible que a su fallecimiento se transmitan a sus herederos los bienes agrarios que le hayan correspondido conforme a las normas que regulan dicha institución. Por los motivos expuestos, los posesionarios que cuenten con derechos reconocidos como titular por órgano competente pueden transmitir a sus sucesores los derechos agrarios que le asisten, con fundamento en el artículo 88 del Reglamento del Registro Agrario Nacional. Lo anterior es así, en virtud que no se trata de derechos posesorios adquiridos mediante un parcelamiento económico o de hecho, sino de una asignación formal por parte de la asamblea ejidal o comunal según sea el caso, al atribuir a determinado sujeto el carácter de posesionario regular que automáticamente lo convierte en titular de tierras al igual que un ejidatario.
- II. Situación que no acontece con los posesionarios irregulares y/o avecindados, pues al fallecer el inmueble que detenten no es factible que se traslade a sus causahabientes.
 En esta directriz, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ estableció la contradicción de tesis jurisprudencial con el rubro:

¹ Al caso se cita, por analogía, la jurisprudencia 2ª/ J. 159/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1200 del Semanario de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, de rubro y texto citada a la letra.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

Sucesión en materia agraria. Solo comprende los derechos agrarios de los ejidatarios y no la posesión que ejercen quienes no tienen ese carácter.

De los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y17,18 y19 de la Ley Agraria, se advierte que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios, a quienes confirió la potestad de designar a la persona que debe sucederlos y lo único que pueden transmitirles son los derechos agrarios que les asisten, los cuales no solo comprenden el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, sino también los que el reglamento interno del ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los que legalmente les correspondan por tener esa calidad; de ahí que los derechos distintos de los agrarios que adquiera un ejidatario, dentro o fuera del ejido, son transmisibles conforme a las reglas del derecho común. Ahora bien, los derechos posesorios sobre tierras asignadas a quienes no tienen la calidad de ejidatarios como resultado de un parcelamiento económico o de hecho, legalmente no son susceptibles de transmitirse por herencia en términos de las disposiciones de la ley de la materia que regulan dicha institución. Luego, si un avecindado que no ha obtenido la calidad de ejidatario es poseedor de una fracción de terreno dentro del ejido, es claro que los derechos derivados de esa posesión no están comprendidos dentro de la sucesión en materia agraria, siendo similar la situación de quien es reconocido por la asamblea como posesionario de tierras eiidales.

Contradicción de tesis 159/2005-SS. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 25 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco. Tesis de jurisprudencia 159/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil cinco.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

Efectuado un análisis objetivo, comparativo, profundo y prudente, se observaron del texto de la tesis jurisprudencial, transcrita los siguientes elementos estructurales:

a) Confirma que el legislador ordinario instituyó la sucesión en materia agraria únicamente respecto de los ejidatarios.

Bajo esta premisa, cobra fuerza y robustece lo anticipado, en el sentido de que, a pesar de las aspiraciones y propósitos que pugnaron la reforma del artículo 27 constitucional, en la ley reglamentaria de ese precepto no se estableció disposición alguna que definiera la existencia de los posesionarios, y más aún, si estos tienen derecho o no lo tienen para designar sucesores, en todo caso, realizando una distinción; por tanto, es incuestionable que en la Ley Agraria solamente se instituyó esta potestad a favor de quienes tengan la calidad de ejidatarios.

b) Derivado de la potestad sucesoria conferida, el ejidatario puede trasmitir sus derechos agrarios, no así aquellos distintos, los cuales serán transmisibles conforme a las reglas del derecho común.

Para los objetivos pretendidos, este punto no tiene relevancia y solo corrobora el que antecede, distinguiendo que la sucesión en materia agraria debe comprender bienes vinculados con esa naturaleza.

c) Determina que los derechos posesorios sobre tierras asignadas de quienes no son ejidatarios, al provenir de un parcelamiento económico o de hecho, no son susceptibles de transmitirse por herencia agraria.

Constituye este elemento el aspecto relevante de la jurisprudencia, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte concluyó que los posesionarios resultantes de un parcelamiento económico o de hecho, carecen del derecho para designar a quienes serán sus herederos; empero, cabe resaltar que los posesionarios a los que se les vedó tal potestad son aquellos que ostentan posesión en forma fáctica o económica, sin que hubiera sido regularizada su situación de usufructo. En este contexto, el criterio judicial permite por exclusión que los posesionados a que nos hemos referido como regulares, es decir, los



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

que, independientemente del origen de su posesión, han sido aprobados y reconocidos por la asamblea de ejidatarios en términos de lo previsto en los artículos 23, fracción VIII, 24 a 28, 31, en relación con el 56 y 57 de la Ley Agraria, complementados con los numerales 34 al 38 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Agrarios y Titulación de Solares, se les ha adjudicado por lo menos una parcela identificada y son poseedores de un certificado parcelario que así lo acredita.

d) Prohíbe a los avecindados y posesionados aun reconocidos por la asamblea, designar herederos.

Conforme a la tendencia implícita en el elemento antes analizado, resulta lógico que este concluya limitando a los avecindados (artículo 13 de la Ley Agraria), al igual que los posesionarios de tierras ejidales reconocidos por el órgano supremo del ejido; sin embargo, es prudente precisar que no se refiere a aquel reconocimiento derivado de una asamblea de formalidades especiales, sino que permite inferir que se trata de asambleas desprovistas del rigor y formalismo que exigen las fracciones VII a XIV, del artículo 23, en relación con el 56 y 57 de la Ley Agraria.

CUARTA.- De las consideraciones anteriores se desprende que los Diputados y Diputadas que suscribimos el presente dictamen, comprendemos la situación que ocupa a los legisladores promoventes; el tema del reconocimiento de derechos sucesorios a los posesionarios, y demás sujetos agrarios que intervienen en la vida diaria de los ejidos y comunidades no debe pasar desapercibido por quienes tenemos la tarea de expedir y adecuar el ordenamiento jurídico nacional para mejorar las condiciones de vida de los sujetos agrarios de nuestro país; por ello, es menester, comprender que las propuestas de reforma son inviables en este momento dentro de la legislación vigente pues la propia figura jurídica de posesionario, no se encuentra prevista y en consecuencia se encuentra indefinida dentro la legislación vigente, por ello el punto ultimo debe ser reconocer sus derechos, antecediendo las definiciones propias de quienes serán titulares de los mismos.



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA

Por lo antes expuesto, los integrantes de la Comisión de Reforma Agraria de la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados, y para los efectos de la fracción G, del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se desecha en todos sus términos la Iniciativa que reforma los artículos 17, 18 y 96 de la Ley Agraria, presentada por los Diputados Alma Carolina Viggiano Austria y Francisco Javier Santillán Oceguera, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentada en fecha 27 de abril de 2016.

SEGUNDO.- Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 15 días de junio del año 2016.



DICTAMEN DE LA CÓMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstencion
	, , i a i o	EII SOITE	Abstericion
DIP. JESUS SERRANO LORA PRESIDENTE			
MORENA-EDO MEX	<i>A</i>		
DIP. ANTONIO AMARO CANCINO SECRETARIO			
PRI-OAXACA			·
DIP. JOSE HUGO CABRERA RUIZ SECRETARIO			
PRI- QUERETARO	<u> </u>		
DIP. FELIPE CERVERA HERNANDEZ SECRETARIO	Ally		
PRI-YUCATAN	O Vill		
DIP. OSCAR GARCIA BARRON SECRETARIO	Joseph S		
PRI-DURANGO			
DIP. HEIDI SALAZAR ESPINOSA SECRETARIA	V. deed		,
PRI-VERACRUZ	Mary 3-8		



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. CARLOS BELLO OTERO SECRETARIO	A H		
PAN-MEXICO			
DIP. PATRICIA GARCIA GARCIA SECRETARIA			
PAN- AGUSCALIENTES			
DIP. MOISES GUERRA MOTA SECRETARIO MOVIMIENTO CIUDADANO NAYARIT	Joses Guesas Java	•	
DIP. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMUDEZ SECRETARIO VERDE-CHIAPAS			
DIP. EFRAIN ARELLANO NUÑEZ INTEGRANTE			
PRI-NAYARIT			



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. HECTOR BARRERA MARMOLEJO INTEGRANTE PAN-DISTRITO FEDERAL			
DIP. JOSE ERANDI BERMUDEZ MENDEZ INTEGRANTE PAN-GUANAJUATO			
DIP. IVETH BERNAL CASIQUE INTEGRANTE PRI- MEXICO			
DIP. OSWALDO GUILLERMO CHÁZARO MONTALVO INTEGRANTE PRI-VERACRUZ	Allunu.		
DIP. LILIA ARMINDA GARCIA ESCOBAR INTEGRANTE PAN-PUEBLA	and the second s	-	



DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE REFORMA AGRARIA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 17, 18 Y 96 DE LA LEY AGRARIA.

Diputado	A favor	En contra	Abstención
DIP. RENE MANDUJANO TINAJERO INTEGRANTE		-	
PAN-GUANAJUATO			·
DIP. DAVID MERCADO RUIZ INTEGRANTE PRI-GUANAJUATO	A A A A A A A A A A A A A A A A A A A		
DIP. CIRILO VAZQUEZ PARISSI INTEGRANTE PRI-VERACRUZ			
DIP. FERNANDO GALVAN MARTINEZ NTEGRANTE PRD - ZACATECAS	June 19		